



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A  
COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-043-2019**

**Santiago, 06 MAY 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA establece los Niveles máximos Permisibles de presión sonora Corregido (NPC), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2º. Que, la persona jurídica Comercializadora Pañilwe SpA (el titular, la empresa o Pañilwe SpA), Rol Único Tributario N° 76.751.631-2, es administradora de la unidad fiscalizable "Industria Metalmecánica" (la industria, la unidad fiscalizable o el recinto), ubicada en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana. El recinto es clasificado como una "Fuente Emisora de Ruido", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA, por tratarse de un recinto en el que se ejecutan actividades productivas que generan emisiones de ruido hacia la comunidad.

3º. Que, con fecha 20 de abril de 2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una **denuncia** presentada por Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, relativa a permanentes ruidos de maquinarias en proceso, los cuales provendrían de la unidad fiscalizable, la cual se ubica a un costado de la empresa en la cual trabaja el denunciante. Además, agregó que el ruido producido perjudicaría la salud y la gestión laboral de los funcionarios de su empresa. Finalmente, el denunciante adjuntó fotografías del recinto administrado en aquella fecha por Euroacero S.A. y actualmente por Pañilwe SpA.

4º. Que, con fecha 22 de junio de 2015, mediante Carta N° 1098, esta SMA informó a Euroacero S.A. que se había recepcionado una denuncia por emisión de ruidos provenientes de la unidad fiscalizable, lo cual podría implicar eventuales infracciones a Norma de Emisión de ruido aprobada por D.S. N° 38/2011 MMA. Así, en la misma fecha indicada, mediante Ord. D.S.C. N° 1099, la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de esta SMA informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada y su contenido se incorporó al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta SMA.

5º. Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, mediante Resolución Exenta n° 1/Rol D-075-2016, se resolvió formular cargos en contra de Sidenor SpA, habida consideración que sería esta sociedad, y ya no Euroacero S.A., la administradora del recinto. En este sentido, el cargo formulado consistió en la obtención, con fecha 10 de septiembre de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) diurno de 79 dB(A), medido en un receptor ubicado en Zona IV. Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2017, mediante R.E. N° 6/Rol D-075-2016, y considerando que en esta fecha ya no operaría en el recinto la sociedad Sidenor SpA, sino la sociedad Inmobiliaria Santa Cristina SpA, se resolvió archivar provisionalmente el procedimiento administrativo sancionatorio, en tanto no se cuente con nuevos antecedentes que permitiesen darle inicio.

6º. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a DSC, ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2018-790-XIII-NE-IA, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fechas 06 y 17 de noviembre de 2017 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 06 y 17 de noviembre de 2017, siendo las 10:30 y 10:50 horas respectivamente, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud RM) realizaron la respectiva actividad de fiscalización ambiental, desde el domicilio laboral del denunciante ubicado en Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

7º. Que, asimismo, según consta en las Fichas de Niveles de Presión Sonora, durante cada fiscalización se realizaron mediciones del nivel de presión sonora, en un mismo punto situado a un costado de la fuente emisora identificada, y que correspondió al antejardín de la empresa en la cual trabaja el denunciante (Receptor N° 1), ambas mediciones realizadas en condiciones de medición externa. En la ficha correspondiente a la medición del día 06 de noviembre de 2017 se indicó que el ruido medido correspondió a obras de limpieza de escombros con maquinaria pesada, mientras que en la ficha correspondiente a la medición del día 17 de noviembre de 2017 se indicó que el ruido medido provenía de golpes y maquinarias.

8º. Que, de acuerdo a la información contenida en ambas Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la detallada en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Ubicación geográfica del punto de medición**

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.293.210,46	340.487,68

*Coordenadas receptores. Datum: WGS 84, Huso 19 H.*

9º. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, contenida en el Informe individualizado en el considerando 6º de este acto, el

instrumental de medición utilizado en ambas mediciones consistió en un Sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477550, cuya calibración se realizó con fecha 24 de agosto de 2017; y un Calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35073374, cuya calibración se realizó con fecha 22 de agosto de 2017.

10°. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible. En base al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), se constató que el receptor se encuentra en la zona de emplazamiento “Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas P.R.M.S.” de acuerdo al artículo 6.1.3.3 de dicho Instrumento de Planificación Territorial, homologable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA, de acuerdo al Artículo 6.1° Transitorio de dicho PRMS, que señala los usos de suelo permitidos para Zonas Industriales Exclusivas con Actividades Molestas Reincorporadas de la comuna de Cerrillos en tanto se actualice el Plan Regulador de dicha Comuna; y, por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario diurno es de 65 dB(A).

11°. Que, según indican ambas Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, tanto medición en el Receptor N° 1, realizada con fecha 06 de noviembre de 2017, como la medición realizada en el mismo Receptor con fecha 17 de noviembre de 2017, ambas en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), se registran excedencias de 9 dB(A). El resultado de dichas mediciones de ruido en el correspondiente Receptor se resumen en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (06 de noviembre de 2017)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs.)	74	No afecta	III	65	9	Supera
Receptor N° 1 (17 de noviembre de 2017)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs.)	74	No afecta	III	65	9	Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-790-XIII-NE-IA.*

12°. Que, se dejó constancia en las Fichas de Medición de Ruido que el ruido de fondo no afectó las mediciones.

13°. Que, con fecha 01 de octubre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 406/2018, la Jefa de DSC solicitó a la Jefa de la oficina de la Región Metropolitana, ambas de esta SMA, que se realice una nueva fiscalización en la unidad fiscalizable ubicada en Avenida Salvador Allende Gossens N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

14°. Que, con fecha 09 de octubre de 2018, mediante Ordinario N° 2521, y en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2018, esta SMA encomendó a la SEREMI de Salud RM realizar una acción de fiscalización en la unidad fiscalizable.

15°. Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Ordinario N° 6667, la SEREMI de Salud RM informó a esta SMA que se realizó la actividad de fiscalización en el recinto, adjuntando el Acta, las Fichas de información de medición de ruido y sus respectivos anexos.



16º. Que, con fecha 24 de enero de 2019, DFZ derivó a DSC, ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2019-119-XIII-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 06 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 06 de diciembre de 2018, siendo las 11:35 horas, funcionarios de la SEREMI de Salud RM realizaron la respectiva actividad de fiscalización ambiental desde el domicilio laboral del denunciante ubicado en Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

17º. Que, asimismo, según consta en la Ficha de Nivel de Presión Sonora, durante la fiscalización se realizó una medición del nivel de presión sonora, en un punto situado a un costado de la fuente emisora identificada, el cual correspondió al antejardín de la empresa en la que trabaja el denunciante (Receptor N° 1), medición realizada en condiciones de medición externa. En la ficha correspondiente, se indicó que el ruido medido correspondió al funcionamiento de maquinarias, golpes a objetos metálicos y a caída de objetos pesados.

18º. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la detallada en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Ubicación geográfica del punto de medición**

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.293.210,46	340.487,68

*Coordenadas receptores. Datum: WGS 84, Huso 19 H.*

19º. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, contenida en el Informe individualizado en el considerando 16º de este acto, el instrumental de medición utilizado en la medición consistió en un Sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477550, cuya calibración se realizó con fecha 24 de agosto de 2017; y un Calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35073374, cuya fecha de emisión del certificado corresponde al 28 de septiembre de 2017.

20º. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, tal como fue señalado en el Considerando 10º de la presente Resolución, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible, la que de acuerdo a lo ya señalado, es homologable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7º del D.S. N° 38/2011 MMA, y, por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario diurno es de 65 dB(A).

21º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición en el Receptor N° 1, realizada con fecha 06 de diciembre de 2018, en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 13 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 4: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 hrs.)	78	No afecta	III	65	13	Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-119-XIII-NE.*

22º. Que, se dejó constancia en la Ficha de Medición de Ruido que el ruido de fondo no afectó la medición.

23º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 123/2019 de fecha 18 de abril de 2019, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como Fiscal

Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de Comercializadora Pañilwe SpA, Rol Único Tributario N° 76.751.631-2, titular del recinto "Industria Metalmecánica", ubicado en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerillos, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>74, 74 y 78 dB(A) respectivamente</b> , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="678 1142 1352 1225"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]					
III	65					

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez.

#### IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

**RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

#### V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al

artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Comercializadora Pañilwe SpA**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

#### VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

**CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

Por último, a la presente Resolución se acompaña en formato físico la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos para Infractores de Menor Tamaño”.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

#### IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

**SANCIONATORIO** la denuncia, los Informes de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **Comercializadora Pañilwe SpA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al **Representante Legal de Comercializadora Pañilwe SpA**, domiciliado para estos efectos en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez**, domiciliado en Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.



**Mauro Lara Huerta**  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / ARS

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Comercializadora Pañilwe SpA, Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerillos, Región Metropolitana.
- Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Adjunta**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos para Infractores de Menor Tamaño.





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph or section of a document.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, located just above the central stamp.

**INUTILIZADO**

Handwritten signature or scribble in the middle of the page, partially overlapping the stamp area.

Handwritten mark or signature in the lower right quadrant of the page.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or concluding paragraph.